

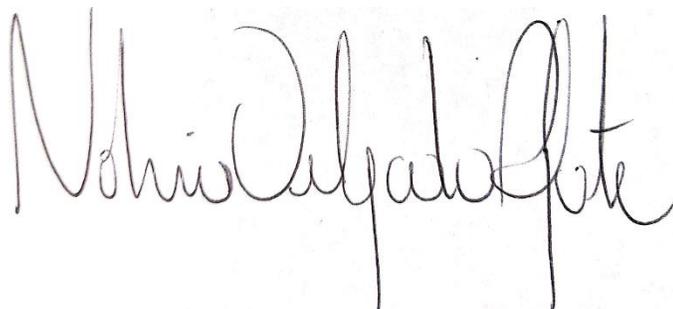
CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que el Fondo de Empleados Docentes de la universidad Nacional de Colombia "FODUN", presento acumulación demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el aquí demandado.

También se informa que el abogado Orlando Rivera Urrea allego memorial solicitando que sea relevado del cargo de curador *ad litem* dentro del proceso de referencia, por ser primo en cuarto grado de consanguinidad del señor Darío Urrea Urrea , Representante Legal de la parte demandante, situación que configura un impedimento para ejercer el cargo.

Del mismo modo, se informa que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Y que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MANIZALES "FAPUN"**
Demandado: **CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO**
Radicado: **17001-31-03-003-2018-00022-00**
Interlocutorio No. **268**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme al inciso 6 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual dispone que "(...) El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él(...)". Este despacho procederá a relevar del cargo de curador *ad litem* al abogado ORLANDO RIVERA URREA por ser primo en cuarto grado de consanguinidad del señor Darío Urrea Urrea, Representante Legal de la parte demandante, situación que configura un impedimento para ejercer el dicho cargo.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone la designación de curador *ad litem* al doctor JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN.

Para tal efecto, se designa al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, quien se localiza en la carrera 24 No. 22-02, Edificio Plaza Centro oficina 902, en la ciudad de Manizales. También podrá ser contactado a la siguiente dirección electrónica: acevedoabogadossas@gmail.com.

Por secretaría, librese la comunicación respectiva, advirtiendo que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso deberá desempeñar el encargo en forma gratuita como defensor de oficio. Que además, el nombramiento es de forzosa aceptación- salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio- y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No.46 del 16/07/2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA “FODUN”**
Demandado: **CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO**

Subreferencia:

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MANIZALES “FAPUN”**
Demandado: **CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO**
Radicado: 17001-31-03-003-2018-00022-00
Interlocutorio No. 267

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda Ejecutiva Singular instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA “FODUN”** contra el aquí ejecutado, para que sea acumulada a la demanda inicial instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MANIZALES “FAPUN”**.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo solicitado en virtud del artículo 463 del Código General del Proceso dentro del asunto impetrado por el **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA “FODUN”** contra el aquí ejecutado, se pretende la acumulación de demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a la demanda ejecutiva singular inicial instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MANIZALES “FAPUN”**.

Por lo anterior, se constata que la parte actora pretende a través del trámite ejecutivo singular de que trata el Libro Tercero, sección segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, el pago coactivo de unas sumas de dinero e intereses que se desprenden del pagaré que milita en el expediente (fl. 11, cuaderno 3).

De la lectura de dicho título valor, y de lo informando por la parte actora, se desprende que la obligación fue suscrita en los siguientes términos:

Identificación del título valor	Fecha de suscripción	Capital	Forma de vencimiento
Pagaré No. 1	20 de febrero de 2020.	\$ 16'473.402	Día cierto, el 20 de febrero de 2020.

Refiere la entidad demandante que el deudor adeuda intereses remuneratorios desde el 29 de enero de 2019, sin embargo, se comprueba que conforme a la carta de instrucciones y lo expresado en el título, el mismo fue creado el 20 de febrero de 2020, la misma fecha que se determinó para el vencimiento del título y por ende no hubo un plazo de causación de intereses remuneratorios razón por la cual se deberá negar la pretensión encaminada a pago de los mismos.

Respecto de los intereses de mora, el demandante solicitó el pago de los mismos liquidados a la tasa máxima legal debido al incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho pagaré, sin embargo, dichos intereses deberán ser liquidados a partir del día 21 de febrero de 2020.

Finalmente señala que el demandado adeuda en la actualidad, en virtud de dicho pagaré, la suma de \$ 16'433.402, por concepto de capital insoluto.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el demandante relativas al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KFA 496 y el embargo del salario mínimo que el señor Navarro Agudelo devenga, no se podrán acceder a las mismas dado que dichas medidas ya fueron decretadas por este juzgado y ya surtieron efecto.

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Observa el Despacho que el pagaré aportado cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además, se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la entidad a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Del mismo modo, de la cambiaria referida se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

2. El artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma enunciada, y que el caso *sub judice* reúne los mismos, ya que ambas demandas se tramitan en contra del señor CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO, que esta se encuentra notificada, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate, y por cumplir lo demás requisitos señalados en el artículo mencionado, este Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación de los asuntos de la referencia.

3. Ahora bien, comoquiera que en el trámite de la demanda ejecutiva singular promovida por el FONDO DE EMEPLADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MANIZALES "FAPUN", se entendió surtido el emplazamiento del demandando el 5 de febrero de 2020, el mandamiento de pago se notificará al curador *ad litem* encargado de representar los intereses el demandado.

4. Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor en común, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandadas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Manizales, Caldas,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA “FODUN”** contra el señor **CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO**, a la demanda Ejecutiva Singular inicial, impetrada por **FONDO DE EMPLEADOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MANIZALES “FAPUN”** contra el mismo demandado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA “FODUN” (NIT. 800.112.808-7)**, contra el señor **CARLOS GUILLERMO NAVARRO AGUDELO (C.C 4.342.954)** por la siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 16'433.402, por concepto del capital insoluto del pagaré número 1.
2. Por los intereses de mora de este capital, causados desde el 21 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal.

TERCERO: Sin lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al curador *ad litem* designado para representar los intereses del demandado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P.

SEXTO: IMPRÍMASE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 463 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de los procesos Ejecutivos Singulares.

SÈPTIMO: INFÓRMESE a la DIAN seccional Manizales, lo pertinente frente al título valor aquí aportado, de conformidad con lo señalado por el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaria se libraré el oficio correspondiente.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería judicial al abogado Luis Felipe Falla Gil portador de la Tarjeta Profesional N° 231.057 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No.46 del 16/07/2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria